



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 264/2026

Neuquén, 21 de enero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del a IEJ de la Dra. Segovia Greco de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: En atención a la naturaleza de las pretensiones ejercidas, surgiendo del contexto fáctico que se relata la presencia de la urgencia requerida por el art. 4 del RJN y art. 153 del CPCyC, habilítese feria judicial solamente respecto del proceso cautelar incoado. Notifíquese.

Por presentada, por parte y con domicilio legal constituido a solo fin de comunicar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de notificar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por los letrados (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por los letrados peticionantes.

Téngase por rubricada la presentación por la Dra. María de los Ángeles Silva y el Dr. Cataldi de manera digital y por constituido domicilio electrónico por los nombrados.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados:
“YPF S.A c/ MUÑOZ ENRIQUE ISMAEL s/ AMPARO CONTRA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ACTOS DE PARTICULARES” (Expte. N° FGR 264/2026); comparece YPF S.A. a interponer acción de amparo contra el Sr. Enrique Ismael Muñoz y/o contra cualquier otra persona no individualizada a la fecha que se encuentre impidiendo el tránsito en camino de acceso a instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”, que se encuentran ubicadas dentro del inmueble individualizado como NC 06-RR-012-6379-0000, Matricula 1521, Departamento Añelo o se acceden a 2 través del mismo, solicitando que se ordene al demandado permitir el libre acceso, circulación por camino de acceso dentro del inmueble individualizado como inmueble NC 06- RR-012-6379-0000 Matricula N° 1521-Añelo, y la realización de tareas programadas proyectadas por la actora y sus contratistas sobre instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”, intimándose al demandado y/o cualquier persona no individualizada que se encuentre impidiendo el acceso y realización de tareas en dichas instalaciones a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que obstruya los trabajos realizados por YPF S.A por si o a través de sus contratistas en dicha área, bajo apercibimiento de aplicar sanciones previstas en el art. 37 CPCC. Solicitando asimismo fije una multa de pesos QUIENIENTOS MIL (\$500.000) para el caso de incumplimiento.

Relata que el día 14 de enero de 2026 el demandado adoptó vías de hecho de manera intermitente, cerrando el camino de acceso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ubicado en las coordenadas $-38^{\circ}7'25''$; $-68^{\circ}32'32''$, mediante el cual se ingresa a instalaciones y obras que su mandante posee dentro del inmueble, como así también las instalaciones ubicadas en el inmueble contiguo.

Indica que ello queda acreditado con el acta notarial del 14/1/2026, que acompaña.

Destaca que el inmueble en cuestión no es de titularidad del demandado lo que surge del informe de domicilio expedido por el Registro de la Propiedad del Inmueble de Neuquén que acompaña (hoja 1 del documento “Documental parte 2”).

Refiere que su mandante realizó denuncias penales respecto de esta situación los días 13/01/2026 y 14/01/2026.

Explica las tareas que se encuentra impedida de desarrollar: tareas de montaje de AIB en ADCh-1233 y ADCh-1231; recorridas de pozos en la zona de influencia y los trabajos de mantenimiento en el separador de la batería ADCh.

Agrega que los impedimentos sufridos implican una afectación a distintas actividades que se encontraban ya programadas y coordinadas con antelación y que implican servicios realizados con diversas contratistas.

Destaca que la gravedad del hecho deriva de la circunstancia de encontrarse activas las instalaciones individualizadas en el presente, sobre las cuales su mandante debe tener el control adecuado, efectuando los monitoreos correspondientes como así también la toma de acciones operativas tempranas y necesarias para evitar fugas y/o perdidas, con los riegos que ello conlleva para la seguridad de las propias instalaciones, las personas y el medio ambiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

A esos fines solicita que se libre mandamiento con habilitación de día y hora, autorizando a los Oficiales de Justicia Ad Hoc propuestos a requerir el auxilio de la fuerza pública como así también a proceder a la remoción de los obstáculos que se constaten en el acceso a las instalaciones (alambrado, tranquera cerradas con cadenas, alambres, candados, barreras físicas de cualquier índole, etc,) pudiendo hacer uso de servicio de un cerrajero en el caso de corresponder.

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, menciona que conforme la documental- decreto 1096/2019 y autorizaciones emitidas por las distintas autoridades de aplicación- acompañadas en autos se encuentra acreditada su legitimidad, dado que goza de la posesión del área hidrocarburifera Aguada del Chañar.

Por otro lado, agrega que se encuentra debidamente acreditado el bloqueo sufrido y los riesgos y perjuicios que eso provoca.

En cuanto al peligro en la demora señala que de persistir la situación de hecho, causaría graves perjuicios a su mandante, implicando una paralización de las tareas previstas, y con ello un alto riesgo de incumplimiento de las obligaciones- teniendo en cuenta la finalidad de suma importancia de la actividad desarrollada-.

Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver sobre la medida cautelar requerida, será menester evaluar la presencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, exigidos por el art. 230 del CPCyC.

Tenemos así que el art. 30 de la ley 17.319 establece que *“La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras leyes, decretos y reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.” El destacado me pertenece.

Asimismo, el art. 66 de la ley 17.319 dispone que los permisionarios, autorizados y concesionarios de exploración y explotación de hidrocarburos tienen los derechos acordados por los arts. 42 y siguientes del Código de Minería (actualmente, arts. 146 y siguientes conforme el texto del Código citado ordenado por Decreto 456/97) **respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos...**”, agregando luego que “*La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.*” (texto según art. 134 de la ley 27.742, B.O. 8/7/2024).

Volviendo con ese marco legal al caso que nos ocupa, tenemos entonces que la situación de hecho descripta en el escrito inicial -bloqueos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

en el ingreso a las instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar” por parte del demandado se encontraría acreditada con el acta de constatación notarial acompañada en el PDF denominados “Documental parte 2” -págs. 3/14- de la que surgiría que, el 14/1/2026 la escribana Micaela Julian verificó que “*(...) observo que la circulación de la traza del camino se encuentra cortada, extendiéndose sobre la superficie de la misma un alambrado, y tres personas ubicadas en el lugar, dos de ellas pertenecientes a Personal de Seguridad Física de YPF.- A continuación, procedo a presentarme y le impongo de mi cometido a la persona restante, quien toma la palabra 6 y expresa llamarse Enrique MUÑOZ, poseer DNI 27.932.226, ser el dueño del inmueble, y que se encuentra realizando el presente corte .- Acto seguido, procedo a leer en voz alta el texto a NOTIFICAR detallado en el requerimiento y la correspondiente INTIMACIÓN, realizando entrega de copia simple que lleva mi firma y sello de la misma, lo que es recibido por el señor MUÑOZ.- A continuación, el señor MUÑOZ expresa que NO autoriza a YPF ni a sus contratistas la circulación en dicha traza y que el corte se mantendrá por tiempo indeterminado.- Acto seguido, solicito a las otras dos personas presentes en el lugar su nombre, DNI y cargo, expresando los mismos los siguientes datos: a) Guillermo ALVAREZ, DNI 27.368.637, revestir el cargo de Seguridad Física de YPF, y b) Andrés LAGOS, DNI 23.187.539, ser Policía retirado, agregando los mismos que se encuentran en el lugar desde las 8:30 horas y que desde ese momento hasta ahora, el señor MUÑOZ obstruyó la libre circulación por la mencionada traza.- A*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

continuación, luego de las constataciones efectuadas, siendo las 12:05 horas del día de la fecha, procedo a cerrar el acto, lo que paso ante mi, doy fe.”

El corte de acceso que efectuaría el demandado se ubicaría en las instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”, conforme la imagen que se acompañó:



Así, podría concluirse –con la provisionalidad propia de la etapa procesal– la existencia de los impedimentos denunciados, en el área de ingreso las instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”.

Lo expuesto es suficiente para acoger el pedido que se formula por lo que corresponderá ordenar al Sr. Enrique Ismael Muñoz que permita





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

el libre acceso de YPF y sus contratistas a las instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”, de la cual YPF es concesionaria (lo que surgiría de la ley 17.319, arts. 72 y 95 de la ley provincial 2.453 y del Decreto 1096/2019 acompañado en el PDF denominado “Documental parte 1”) que funciona dentro del inmueble individualizado como NC 06-RR-012-6379-0000, Matrícula 1521-Departamento Añelo.

En cuanto a la caución que menciona el art. 66 de la ley 17.319, observo que ella es necesaria cuando quienes se oponen a la realización de las tareas son los propietarios superficiarios del fundo en el que se exploran o explotan hidrocarburos, lo que no ocurriría en la situación que nos ocupa.

De modo que ni siquiera resultaría necesario acudir a las previsiones del art. 66 de la ley 17.319 para ordenar al tercero que está impidiendo el desarrollo de las labores que cese en hacerlo, a título cautelar, en tanto no ostentaría derecho alguno ni siquiera si fuera el legítimo ocupante de las tierras.

La caución juratoria será por ello suficiente, considerando además que la actora se encuentra incluida en el art. 200 inc. 1 del CPCyC.

Lo expuesto es suficiente para hacer lugar a la medida cautelar requerida, considerando justificado no solamente la verosimilitud del derecho sino también el peligro en la demora, frente a los perjuicios diarios que la situación provoca.

Por ello,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

RESUELVO: 1) ***HACER LUGAR*** a la medida cautelar promovida por **YPF S.A.** contra **ENRIQUE ISMAEL MUÑOZ**, ordenando al nombrado y a cualquier otra persona humana que se encuentre en el lugar obstruyendo el acceso, que permita de inmediato a la empresa YPF S.A. y a sus contratistas, el libre acceso a las instalaciones hidrocarburíferas Batería 1 AdCh, Locación PAD 001, Locación PAD 002, Locación PAD 05, Locación PAD 07, Locación PAD-0051, correspondientes al Área Hidrocarburífera “Aguada del Chañar”, ubicada dentro del inmueble individualizado como NC 06-RR-012-6379- con Matrícula N° 1521-Añelo, autorizando la remoción de los obstáculos que se constaten en el acceso a las instalaciones (alambrado, apertura de tranqueras cerradas con cadenas, alambres, candados, barreras físicas de cualquier índole, etc.), intimándose a al demandado a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que obstruya la libre circulación o comercio de YPF S.A. o de sus contratistas, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

Preste previo a todo la parte caución juratoria para responder por los eventuales daños que la medida pudiere irrogar, la que podrá ser brindada por medio de una presentación firmada electrónicamente por la letrada apoderada.

Cumplido, y para efectivizar la medida, líbrese mandamiento con habilitación de día y hora, el que –por idénticos motivos– deberá ser confeccionado digitalmente por la parte, para su impresión, rúbrica y libramiento por Secretaría, quedando a su cargo el retiro y posterior diligenciamiento, designándose para su diligenciamiento como Oficiales de Justicia Ad Hoc a los Escribanos Leandro Diego Zingoni, Romina Diana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Zingoni y Micaela Julián, quienes actuarán en forma indistinta y cuya intervención en la diligencia importará la aceptación del cargo en legal forma— en el que se dejará constancia que el mismo queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. También se dejará constancia en el mandamiento que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

*MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL*

